

TIPO DE JUZGADO: Código: 40 Denominación: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

ESPECIALIDAD: Código: 71 Denominación: PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Clase de Proceso:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE(S): SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS C.C. 16.985.088

AGENTE OFICIOSO(A): C.C.

Dirección: Calle 2 Nro. 33ª-18 B/ Palmeras de Marsella Palmira-Valle Teléfono: 3127640987 E-mail: silvestremvivas01@gmail.com

ACCIONADO(S): ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA

E-mail: [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co)

JUEZ: VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL

PROCESO RADICADO AL Nro.:

76-520-40-71-001-2024-00092-00

CUADERNO  
PRINCIPAL

PARTE  
1

INGRESO: 04-06-2024  
Tutela en línea:

CAJA: \_\_\_\_\_

REPARTO : DEMANDA DE ACCION DE TUTELA

Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/06/2024 14:59

Para:Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Valle del Cauca - Palmira <j01pmpaladocgpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:vicenteburbano928@gmail.com <vicenteburbano928@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (12 MB)

Reparto No. 4031 - 44105.pdf; DEMANDA DE ACCION DE TUTELA ALCALDIA PALMIRA 2024 (2).pdf;

Cordial saludo,

Adjuntamos tramite que correspondió por reparto a su despacho.

**Verificar que las partes registradas en el acta de reparto correspondan a las mismas del expediente y que el juzgado al que se repartió corresponde a su despacho.**

**Si NO tiene permiso de acceso al link o expediente, debe solicitarlo al usuario o Juzgado de origen.**

**Nota:** La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

En caso de haber recibido equivocadamente este mensaje o no ser los competentes para darle tramite, favor correr traslado al destinatario correcto u oficina competente.

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Tomás Chapal**

Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira  
Edificio Sede Judicial, calle 22 Nº 28 A – 10. **Teléfono (602)** 266 02 00 ext. 7140  
Palmira - Valle del Cauca

**“Prueba Electrónica:** Al recibir acuse de recibido se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ([Ley 527 del 18-8-1999](#)).

**De:** Martin vicente Burbano torres <vicenteburbano928@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 4 de junio de 2024 13:46  
**Para:** Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** DEMANDA DE ACCION DE TUTELA

SILVESTRE MAÑOZCA VIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.985.088 de Palmira Valle, Residente en la Carrera 2 No. 33 A 18 Barrio Palmeras de Marsella de Palmira Valle, teléfono No. 312-7640987, correo electrónico [silvestremvivas01@gmail.com](mailto:silvestremvivas01@gmail.com), por medio del presente me permito invocar ante ustedes ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL. CONSTA DE 45 FOLIOS ÚTILES VISIBLES.  
ATENTAMENTE

SILVESTRE MAÑOZCA VIVAS  
[C.C.No.](#) 16.985.088 de Palmira Valle

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Palmira Valle, 4 de junio de 2024

Señores  
JUZGADO CIVILES MUNICIPAL  
Palmira Valle

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Accionante: SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS  
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL PALMIRA -VALLE

SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.985.088 de Palmira Valle, Residente en la Calle 2 No. 33 A 18 Barrio Palmeras de Marsella de Palmira Valle, teléfono No. 312-7640987, correo electrónico [silvestremvivas01@gmail.com](mailto:silvestremvivas01@gmail.com), por medio del presente me permito invocar ante ustedes ACCION DE TUTELA, en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira representada por el Señor Alcalde VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo y a la seguridad social, los cuales, en su opinión, para lo cual expongo los siguientes,

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener el Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

2.- En nombre propio manifiesto que por el Decreto No. 115 del 20 de abril de 2005 fui nombrado por el Señor Alcalde Municipal Dr. ADOLFO CASTRO GONZALE de carácter provisional para ocupar el cargo de Servicios Generales grado 03 en unas de las Instituciones Educativas del Municipio de Palmira, lo cual fue hecho por necesidad del Servicio tal como se puede constatar en el Decreto en mención el cual aporte a esta demanda.

3.- Así mismo en el Acta de Posesión No. 153 del 1 de Septiembre de 2.007 la Secretaria de Educación Municipal de Palmira realizo una homologación y nivelación salarial de los servidores públicos administrativos de los diferentes niveles del sector educativos adscritos a la planta de cargos de la Secretaria de Educación Municipal, pagados por el Sistema General de Participaciones de la Ley 715 y Ordenado por el Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta Civil, mediante Concepto No 1607 del 9 de Diciembre de 2004.

4.- Así mismo la Alcaldía Municipal me ha venido incorporando en el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 479 Grado 2, tal como consta en el acta de posesión No. 1151.1.5.0165, del 1 de abril de 2014, en el entendió que dicho cargo fuera homologado individualizado por el Decreto No. 1050 del 27 de marzo de 2014 del cual aporte copia de lo enunciado.

5-. Para el día 13 de Febrero de 2024 le Solicite a la Alcaldía Municipal a la Sección de Talento Humano Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero, que en calidad de empleado del Municipio asignado a la Secretaria de Educación Municipal, adscrito al Cargo de Servicios Generales que por restricciones medicas me desempeño en el cargo de Celador de la Institución Educativa Sagrada Familia, le solicite que por todos lo anterior se le tuviera en cuenta el retén social, con fundamento en que la Corte Constitucional ha referido con respecto a esta figura:

#### APLICACION DEL RETEN SOCIAL A LOS SERVIDORES QUE OCUPAN CARGOS EN PROVISIONALIDAD Reiteración de jurisprudencia

La Sala reitera que la distinción, para efectos de determinar los beneficiarios del retén social, entre quienes ocupan cargos de forma permanente y aquellos que están en provisionalidad, no tiene un fundamento constitucional que la avale y, por el contrario, vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social en pensiones y, en ocasiones, al mínimo vital. La protección del retén social, en calidad de prepensionado, se aplica incluso cuando el cargo que se ocupe se haga en condición de provisionalidad. Aclara la Sala que esto no implica que la estabilidad de un cargo que se ocupa en provisionalidad sea idéntica o asimilable a la de un cargo de carrera que se ocupa con base en un concurso de méritos. Eventos como la provisión del cargo por concurso o el retorno del titular del cargo son motivos legítimos para que al servidor que ocupa un cargo en provisionalidad sea separado del mismo. De manera que, el argumento que ahora se resalta consiste, específicamente, en que para efectos de inclusión en el retén social, el motivo por el que se ocupa un cargo de carrera no resulta un factor diferencial legítimo en nuestro ordenamiento constitucional.

6-. Al Derecho de Petición de fecha 13 de febrero de 2024, el Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO en calidad de Subsecretaria Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación contesto en la Pagina 2. Contesto:

La naturaleza de su provisional fue conocida por usted como servidor vinculado a través de esta modalidad legal, ya que el nombramiento en provisionalidad, vacancia definitiva tiene unos límites temporales previstos en la ley y de pleno conocimiento por la persona a la cual se vincula, por cuanto al acceso y los ascensos a los cargos de carrera se produce previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, sabiendo los provisionales de antemano que su duración es efímera ante el surgimiento de situaciones dentro de las cuales se encuentra, por ejemplo, un concurso de méritos como el que nos ocupa, pero al pudieron ingresar en condiciones de igualdad y de oportunidad todos los ciudadanos que acreditaron los requisitos determinados para cada uno de los empleos ofertados.

El fundamento para afirmar que la provisión de cargos en periodo de prueba del sistema específico de carrera administrativa, demanda la existencia de una vinculación legal y reglamentaria, siendo necesario para la estructuración de la relación jurídica laboral que concurren una trilogía de actos: la nominación o nombramiento derivada del éxito de un concurso de mérito, la posesión en el cargo público y finalmente los elementos tradicionalmente aceptados en una vinculación de trabajo.

Es imposible el nacimiento a la vida jurídica de una vinculación o continuación de la misma como servidor al servicio público estatal administrativo, constituyendo las pretensiones incoadas por usted desbordantes de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico, volviéndolas ajenas a la legalidad y por lo tanto, de inaceptable resolución en sede de este despacho cuando no concurre ninguno de los prerequisites establecidos en la ley para configurar la vinculación al servicio público, más aun teniendo en cuenta la realización del proceso de selección territorial 9 Valle del Cauca, por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC del cual usted no participo o si lo hizo no conquisto una posición de méritos en la lista de elegibles correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los empleos de personal administrativo de la planta global del Municipio de Palmira.

De acuerdo al artículo 2.2.6.21 envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles; el ente para el cual se efectuó el concurso procederá a nombrar en período de prueba, en el empleo objeto del concurso, a quienes ganaron el mismo "... el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Es entonces que conforme a lo anterior y ante la imposibilidad constitucional, legal y administrativa de sostenerlo en el cargo, la administración como consecuencia del respectivo nombramiento en período de prueba de las personas integrantes de las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil dentro

6-. Con lo anterior y como presagio de lo que la administración Municipal venía haciendo con las reformas laborales me llego el día 29 de mayo de 2024 a mi Correo Electrónico el Decreto No. 501 del 23 de abril de 2024 en donde le dan cumplimiento al Artículo 315 de la Constitución Nacional, con la facultad que le otorga la Ley me declara INSUBSISTENTE en atención que se debe de tener en cuenta el concurso de meritocracia.

Con lo anterior Señor Juez lo que se pretende no es discutir sobre la Facultades que le otorga la Constitución Nacional en el artículo 315 al Señor Alcalde de hacer cumplir las listas de la personas que ganaron el concurso, lo que se quiere con esta demanda constitucional de Acción de Tutela es que se me tenga en cuenta en reten social habida cuenta que solo me faltan 9 meses para cumplir la edad para solicitar ante la entidad Estatal de Colpensiones como se puede observar que al 18 de Diciembre de 1984 al 31 de Marzo de 2024 fecha de expedición de informe de Semanas cotizadas en dicha entidad cuento a la fecha la suma de 1.802.71 semanas cotizada, lo único que falta seria la edad de los 62 años, a parte de esto su Señoría no se ha tenido en cuenta por parte de la Admiración Publica más exactamente el Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero contesto a quien antes de que se me notificara de la insubsistencia le di a conocer como ya lo dije por derecho petición que me tuviera en cuenta en reten social esto en atención la Corte Constitucional se ha referido al tema en diversas ocasiones precisando que en estos casos por estar en juego los derechos fundamentales de sujetos de especial protección y por las circunstancias propias de los procesos de restructuración y liquidación, es procedente la acción de tutela para garantizar la aplicación de las normas del retén social a las categorías señaladas en la Ley 790 de 2002.

Al respecto esta Corporación en sentencia T - 034 de 2010 señaló:

“Esta Corporación ha sostenido de forma reiterada que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener pretensiones derivadas de una relación laboral, pues la competencia de dichos asuntos está radicada en la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso. No obstante, lo anterior, esta Corte ha precisado que, a pesar de la existencia de otros medios ordinarios de protección, la acción de tutela resulta procedente para reclamar la aplicación de los beneficios derivados del “retén social”, por las siguientes razones:

(i) Las personas beneficiarias del “retén social” están en “condiciones especiales de vulnerabilidad, por tratarse de personas que son madres o padres cabeza de familia; disminuidos físicos y mentales o estar próximos a pensionarse (Sentencia SU-389 de 2005)”.

(ii) Como los beneficios del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente, la jurisdicción ordinaria y/o contencioso administrativo no es el mecanismo idóneo, ni eficaz, pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo laboral y/o contencioso administrativo la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios.”.

A parte de esto Señor Juez no se tuvo en cuenta por parte de la administración Publica Alcaldía Municipal de Palmira lo referente a este concepto porque desde el día 13 de febrero de 2024 le presente Derecho de Petición el cual dio respuesta el Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO en calidad de Subsecretaria Administrativo y Financiero que tuviera en cuenta el Reten Social no solo por el tiempo que me falta para la pensión sino también el Concepto de Valoración Medica Ocupacional de la Red Medica Especializada por la Dra. ALMA ESTELLA GUILLEN ESCOBAR, Profesional Medica Especialista en Salud Ocupacional donde esta dando un concepto sobre el manejo que debe de tener la Alcaldía para ocupar puestos donde no haga fuerza eso por las restricciones medicas que hizo la profesional en el concepto se anexa a la presente demanda, (Lo cual me encuadra en el Literal i de la Sentencia antes en mención) y también de esta forma se esta violando la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación:

(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de

despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva. Lo cual me encuadra en el literal iii.

La garantía de la estabilidad laboral reforzada El artículo 13 de la Constitución impone al Estado la obligación de promover las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con su condición económica, física o mental.

Para cumplir con esta exigencia y las emanadas del principio de solidaridad social y de la cláusula de Estado Social, se ha establecido una garantía para los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por situaciones de salud. La estabilidad laboral reforzada protege *“a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”*.

Esta garantía también es reconocida en el ámbito del derecho internacional. En la Observación 18 del Comité de Derechos Humanos se indica que “en virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de (...) discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA) (...) o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible”. Igualmente, el artículo 6 del Convenio 158 de la OIT indica que “la ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo”. (Con este punto no me podían declara insubsistente porque se esta violando los derechos humano y el convenio 158 de la OIT.

En atención a este mandato, el legislador profirió la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”. El artículo 26 de esta norma incluye la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la siguiente manera:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en múltiples ocasiones de precisar el alcance de esta figura. En la sentencia SU-049 de 2017 la Corte unificó su jurisprudencia en lo relativo a la aplicación del artículo 26 referido. Importante resulta advertir que las Salas de Revisión de la Corte Constitucional han aplicado las reglas dispuestas en la SU-049 de 2017 tanto para casos de estabilidad ocupacional como para estabilidad laboral reforzada. Llegó a cuatro conclusiones:

i) La norma se aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a los beneficios que traía la Ley en su versión original, que utilizaba la expresión personas con “limitación” o “limitadas”;

ii) Se extiende a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, “sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”;

iii) Para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil, pero no necesario, contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral; y

iv) No es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria”.

Por lo anterior fue conocido por el Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero que tuviera en cuenta el Reten Social a quien le presente el Derecho de petición donde le doy a conocer como primer lugar e reten social porque ya estaría dentro de las persona preepesionadas y así mismo la diferentes historia clínica y/o certificaciones de mi estado de salud como es la pérdida auditiva de más de un 70% para lo cual utilizo audífonos, la que se me determina por restricción medica es la Lesión de una hernia cervical C6 y C7 por lo cual me dan las restricciones indefinidas y las reubicación como celador en la Institución Educativa la Sagrada Familia, a la presente demanda de acción de tutela los documento para demostrar.

De otra parte, Señor Juez la motivación que hace el Señor Alcalde Municipal en el Decreto 501 del 23 Abril de 2024 en la Pagina 2 Inciso 3 que reza “Que cumplidas todas las etapa de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución numero 2024 RES-400.300.24-005349 del 22 de Enero de 2.024 de la cual se conformo las listas de elegible para proveer 10 vacantes de empleo de carrera administrativa denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES. Código 470, Grado 2, numero de OPEC 191783 de la planta de cargo del municipio de Palmira ubicada al momento de la oferta de la Secretaria de Educación en las educaciones educativas: Antonio Lizarazo, Alfonso López Pumarejo (2) Domingo Irurita, Humberto Raffo Rivera, La Milagrosa, Mercedes Abrego, (2) Sagrada Familia, San Vicente...” El Valor salarial para este concurso en este grado ofertado es de Un millón setecientos mil pesos.

Lo anterior Señor Juez a la apertura del Concurso en mención no participe primero porque estoy dentro del Reten Social por estabilidad laboral reforzada así mismo el salario ofertado por el concurso es inferior al que estoy devengando en la actualidad como lo puede constatar en el desprendible de pago que apporto a la presente demanda.

El empleado vinculado con carácter provisional, tiene derecho al salario, las prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo del cual es titular, derecho a los programas de bienestar social y capacitación en los términos de la ley y la jurisprudencia de las altas Cortes, podrá ser evaluado para medir su rendimiento y consecución de los planes de Desarrollo y los fines del Estado, antes de cumplirse el término de duración del nombramiento

provisional, el nominador podrá darlo por terminado, mediante acto motivado, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional o el de su prórroga procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado en concreto.

Aunado a lo anterior el Señor Alcalde Municipal de Palmira Dr. VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA en calidad de sus funcione que la otorga la Ley y la Constitución Nacional me declara Insubistente por el Decreto No. 501 del 23 de Abril de 2024 donde lo motiva con fundamento a lo referente a los cargos de la Comisión Nacional de Servicios Publico para ocupar las vacantes que están en las instituciones antes anotadas pero no tuvo en cuenta que debía también motivar dicho decreto a lo referente a lo salvaguardado que es el reten social y la Estabilidad Laboral Reforzada a la que tengo derecho ya que desde el día de mi posesión llevo 19 años en provisionalidad.

#### PRETENSIONES DE ACCIONANTE

Señor Juez las pretensiones y medida cautelar que se Decrete la Nulidad del acto administrativo o se suspenda el Decreto No. 501 del 23 de Abril de 2024, firmado por el Señor Alcalde Municipal de Palmira en su calidad de Representante Legal Dr. VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA, por el cual se me declaro insubistente en el cargo que ostento por provisionalidad de auxiliar de servicios generales grado 2, la finalidad que se respete el derecho a la reten social en atención que solo me hace falta 9 meses que cumpro con el requisito de 62 años para solicitar mi pensión a Colpensiones como demuestro con el ultimo reporte de Semanas cotizadas cuento con 1.802.71 a la fecha del 31 de Mayo de 2024 y también se tenga en cuenta la estabilidad laboral reforzada porque era de conocimiento del Dr. JUAN CARLOSS SANDOVAL IZQUIERDO en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero, de mis dos condiciones primer el reten social y segundo mi condiciones de salud establecida por Valoración Médica Ocupacional de la Red Médica Especializada por la Dra. ALMA ESTELLA GUILLEN ESCOBAR, Profesional Medica Especialista en Salud Ocupacional.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el Ley 790 de 2002. Ley 361 de 1997 El artículo 26, artículo 86, 25, 49 de la Constitución Nacional.

#### ANEXOS

- 1-. Copia de las actas de posesión en el cargo de auxiliar de servicios generales.
- 2-. Derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2024, y copias de las certificaciones de su estado de salud e historia Clínica.
- 3-. Copia de la Contestación del Derecho de petición.

- 4-. Concepto de Valoración médica.
- 5-. Reporte de Semanas cotizadas del Colpensiones.
- 6-. Decreto No. 501 del 23 de abril de 2024.

#### NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, las recibiré en la secretaria del despacho o en la SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.985.088 de Palmira Valle, Residente en la Calle 2 No. 33 A 18 Barrio Palmeras de Marsella de Palmira Valle, teléfono No. 312-7640987, correo electrónico [silvestremvivas01@gmail.com](mailto:silvestremvivas01@gmail.com)

Entidad accionada Alcaldía Municipal quien es representada por el Dr. VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA, y se ubica en la Calle 30 No. 29 – 39 CAMP.

En espera de una respuesta favorable para la protección de los derechos fundamentales de mi representado, se suscribe,

Atentamente,



SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS  
C.C.No. 16.985.088 de Palmira Valle